Talca, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RIT T-30-2025, del Juzgado de letras del Trabajo de Curicó, con fecha 29 de julio de 2025 se dictó sentencia definitiva que en su parte resolutiva determinó lo siguiente:

I. Que SE ACOGE acción subsidiaria de despido indebido y cobro de indemnizaciones, interpuesta por doña MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA, en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL, representada legalmente por su Alcalde don JOSÉ ANTONIO ARELLANO LYNCH, todas ya individualizadas y se declara:

1.- Que existió relación laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia entre la denunciante doña MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA, como trabajadora y la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL, como empleador, que se extendió desde el 01 de marzo de 2015 al 06 de febrero de 2025.

2.- Que la última remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de $1.332.884 (un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos).

3.- Que el despido de fecha 06 de febrero de 2025 es indebido, por lo se ordena a la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL a pagar en favor de la demandante las siguientes indemnizaciones y recargos:

- *$1.332.884 (un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos) por indemnización sustitutiva de aviso previo.*
- *$13.328.840 (trece millones trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta pesos), por indemnización por años de servicio DIEZ AÑOS.*
- *$10.663.072 (diez millones seiscientos sesenta y tres mil setenta y dos pesos) por recargo legal del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.*

4.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículo 173 del Código del Trabajo.

5.- Que se ordena el pago de cotizaciones previsionales de la actora durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2015 y el 28 de enero de 2018, en razón de una remuneración mensual de $777.000 (setecientos setenta y siete mil pesos), debiendo oficiarse a los organismos previsionales respectivos para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a las que se encuentre afiliada la trabajadora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

II.- Que SE RECHAZA, en lo demás la demanda en particular respecto de la pretensión de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y de nulidad del despido por lo razonado en considerandos OCTAVO y DÉCIMO.

III.- Que no se condena en costas a la denunciada.

Que, a folio 67 de autos, la abogado de la Ilustre Municipalidad de Romeral ROCIO ESCUDERO VERGARA, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia ya referida. Funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b), en subsidio 478 letra c); en subsidio 478 letra c) y en subsidio 478 letra c) del Código del Trabajo.

Consta de la carpeta virtual que se procedió a la vista del recurso el 31 de agosto de 2026, oyéndose alegatos de los intervinientes:

OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como antecedentes del recurso indica la recurrente que doña María José Barriga Arriagada, fonoaudióloga, reclama que comenzó a prestar servicios para la Ilustre Municipalidad de Romeral el 1 de marzo de 2015, inicialmente bajo contratos a honorarios en el Programa de Integración Escolar (PIE), desarrollando las mismas funciones y sujeta a jornada de 44 horas semanales, bajo subordinación y dependencia del Departamento de Educación Municipal. Esta modalidad se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2017. Desde el 1 de enero de 2018 el vínculo mutó a contrato de trabajo, hasta el término de la relación. Su última remuneración mensual ascendía a $1.332.884. Denuncia que la relación laboral se inició durante la gestión del exalcalde Carlos Vergara Zerega (PS), en la cual el cónyuge de la demandante ocupaba cargos de confianza. El 6 de diciembre de 2024 asumió el nuevo alcalde, José Antonio Arellano Lynch (RN), lo que, según la actora, generó un clima de incertidumbre laboral, particularmente en funcionarios ligados a la administración anterior.

Explica que el 31 de enero de 2025, la trabajadora alega haber sufrido un accidente automovilístico junto a su hija, generando lesiones y estrés postraumático. Comunicó la situación de salud el 2 de febrero de 2025 vía correo y WhatsApp a funcionarias del Departamento de Educación, debido a que la jefa titular se encontraba de vacaciones y no había subrogante formalmente designada. El 3 de febrero de 2025 solicitó cinco días de feriado para recuperarse; dicha petición fue rechazada el 4 de febrero. La trabajadora se ausentó de sus labores los días 3, 4 y 5 de febrero. El 6 de febrero de 2025 presentó licencia médica e, inmediatamente, se le entregó carta de despido.

Expone que el despido se fundó en la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia a las labores sin causa justificada durante tres días en el mismo mes. La trabajadora interpuso demanda por tutela

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

de derechos fundamentales con ocasión del despido y, subsidiariamente, por despido indebido, incluyendo cobro de indemnizaciones y nulidad del despido por cotizaciones impagas correspondientes al periodo 2015-2017.

Refiere que entre los hechos establecidos en la audiencia de juicio, y ratificados en la sentencia, se acreditó la existencia de relación laboral continua desde el 1 de marzo de 2015 al 6 de febrero de 2025, la última remuneración: $1.332.884, la ausencia efectiva los días 3, 4 y 5 de febrero de 2025, la comunicación del accidente y solicitud de permisos antes de la desvinculación.

Niega la existencia de una relación laboral entre la demandante y su representada desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2017. Alega que, durante ese período, la actora fue contratada para prestar servicios a honorarios como fonoaudióloga de los establecimientos educacionales de la comuna de Romeral que están sujetos al Programa de Integración Escolar (PIE). Dichos servicios se extendieron en la misma modalidad hasta el 30 de diciembre de 2017. Para el pago, la profesional debía acompañar boleta firmada e informe de tareas o metas mensuales, conforme a los servicios contratados. Si bien debía concurrir a las oficinas del DAEM y establecimientos educacionales en el horario de funcionamiento (08:30 a 17:30 horas), el contrato de fecha 16 de marzo de 2015 señalaba expresamente que se trataba de horarios referenciales que "no implican vínculo alguno". Por lo tanto, la actora siempre supo que no existía relación laboral con la Municipalidad de Romeral en dicho período. Que las prestaciones a honorarios no fueron de carácter continuo e ininterrumpido, sino que se regían por plazos fijados en los respectivos contratos y decretos alcaldicios emitidos para satisfacer necesidades específicas de los servicios. Cada contrato establecía expresamente su fecha de término. Cabe destacar que en los meses de enero y febrero de 2016 y 2017 la actora no tuvo contrato alguno con la Municipalidad, de modo que no existió la supuesta continuidad laboral. A ello se suma que las funciones a honorarios no fueron idénticas entre un año y otro; por ejemplo, el contrato de 2016 especificaba labores vinculadas al diagnóstico e intervención de niños con trastorno específico del lenguaje. A mayor abundamiento, la actora jamás registró asistencia laboral durante su época de honorarios, como sí lo hizo cuando pasó a contrato de trabajo (22 de enero de 2018 a 6 de febrero de 2025). Además, la Municipalidad tiene la facultad legal para contratar prestadores de servicios bajo normas civiles, conforme a la Ley N° 18.883, para cometidos específicos.

Reconoce relación laboral desde el 22 de enero de 2018 hasta el 6 de febrero de 2025. Y señala que el despido se fundó en la causal del artículo 160 Nº 3 del Código del Trabajo, por inasistencia injustificada los días lunes 3, martes 4 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

miércoles 5 de febrero de 2025. La jefatura subrogante estaba designada desde el 1 de febrero de 2025, por lo que no es cierto que no existiera supervisión. El martes 4, la actora presentó solicitud de feriado legal por motivos personales para el período 3 al 7 de febrero, lo que fue rechazado por no cumplir los requisitos reglamentarios. El jueves 6, presentó solicitud de días administrativos por el 4 y 5 de febrero, rechazada por haberse ya comunicado su despido. Ese mismo día concurrió a trabajar sin aparentes limitaciones físicas, participó en actividades de terreno y presentó licencia médica recién a las 19:21 horas, con inicio retroactivo al 4 de febrero. Todo ello confirma la inasistencia injustificada a lo menos durante dos jornadas. No procede la nulidad del despido reclamada. Durante el período a honorarios (2015-2017), la Municipalidad no estaba obligada a enterar cotizaciones previsionales, de salud o cesantía, y a partir de 2018 la actora estuvo sujeta al régimen laboral ordinario. Además, desde el año tributario 2018 quienes emiten boletas a honorarios tienen la obligación legal de cotizar como trabajadores independientes.

Manifiesta que el tribunal declaró acreditada la existencia de una relación laboral entre la demandante, doña María José Barriga Arriagada, y la Ilustre Municipalidad de Romeral, bajo subordinación y dependencia, desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 6 de febrero de 2025, aplicando el principio de primacía de la realidad, en razón de que las funciones, jornada y dependencia jerárquica se mantuvieron sin variaciones tanto durante el período formalizado como contrato a honorarios (2015-2017) como a partir de la suscripción del contrato de trabajo (2018 en adelante). Rechazó la alegación de que los contratos a honorarios estuvieran amparados por la Ley N° 18.883, pues no revestían carácter accidental ni esporádico, y consideró que las interrupciones en enero y febrero de algunos años se explicaban por el receso escolar, sin afectar la continuidad de la relación. Respecto del despido, el tribunal desestimó la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo invocada por el empleador, al estimar justificada, al menos, la inasistencia de los días 3 y 4 de febrero de 2025, en atención a que la trabajadora sufrió un accidente de tránsito, avisó oportunamente a personal jerárquicamente relevante del departamento, y no existía jefatura subrogante formalmente informada. Asimismo, el rechazo del permiso solicitado no se consideró expresión de animadversión, sino una decisión basada en criterios formales. Determinó que, al justificarse dos de los tres días de ausencia imputados, la causal legal no se configuraba, y por lo tanto el despido era indebido conforme al artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. En cuanto a las prestaciones, ordenó el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.332.884, indemnización por 10 años de servicios calculada sobre la misma base por $13.328.840, incremento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

legal del 80% equivalente a $10.663.072, todas con reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo. Adicionalmente, dispuso el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía correspondientes al período comprendido entre marzo de 2015 y enero de 2018, sobre una remuneración de $777.000 mensuales, con oficio a las entidades previsionales para su cobranza. Rechazó, sin embargo, la acción de tutela de derechos fundamentales, al no encontrar indicios suficientes de discriminación política o vulneración de integridad física o psíquica, así como la solicitud de nulidad del despido, en atención a que, tratándose de un empleador público, la obligación de enterar cotizaciones durante el periodo de honorarios solo nace con la presente sentencia, no configurándose el supuesto sancionado por la “Ley Bustos”. Finalmente, no condenó en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Como primera causal invoca la infracción manifiesta a las reglas de la Sana Crítica (Art. 478 Letra B) del Código Del Trabajo).

Indica que la sentencia recurrida afirma la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 6 de febrero de 2025, asimilando los períodos en que la actora estuvo contratada a honorarios bajo el amparo de la Ley N° 18.883 (2015 a 2017) a un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, y sosteniendo que los lapsos sin prestación ni remuneración efectiva (enero y febrero de 2016 y 2017) corresponden a “receso escolar” que no interrumpiría dicha continuidad. Tal conclusión infringe abiertamente las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Ello, por las siguientes razones:

a) Violación del principio de no contradicción y de la razón suficiente

El propio fallo reconoce como datos ciertos que:

- Durante los períodos señalados (enero-febrero de 2016 y 2017) no hubo contrato vigente;
- No se prestaron servicios ni se pagó remuneración;
- La actora se desempeñó bajo contratos a honorarios, de carácter típicamente civil o administrativo, distintos y excluidos del régimen laboral ordinario.

Aduce que, a pesar de esos hechos, la sentenciadora concluye que sí existió continuidad jurídica ininterrumpida, fundándose en una asimilación de esos lapsos a “feriados escolares”. La contradicción es patente: la ausencia de vínculo y de contraprestaciones durante meses completos es lógicamente incompatible con la noción de continuidad jurídica laboral. De acuerdo al principio de no contradicción, enunciado por Aristóteles y acogido por la lógica formal, no es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

posible afirmar y negar a la vez la existencia de un vínculo en un mismo tiempo y bajo el mismo respecto.

Agrega, se infringe el principio de razón suficiente, al no suministrar fundamentos objetivos y probados para equiparar el receso escolar (propio de ciertos vínculos académicos estables) a una interrupción material y jurídica de vínculos completamente discontinuos y estatutariamente distintos.

Añade, desconocimiento de máximas de experiencia, y explica que en el ámbito laboral público, los contratos a honorarios no generan, por sí mismos, relación laboral, salvo prueba robusta de elementos esenciales de subordinación y dependencia (art. 7° CdT). Las interrupciones prolongadas sin servicios ni remuneración implican el término de una relación y la creación eventual de otra distinta. En contratos de reemplazo, temporales o a honorarios, la expiración del plazo y cese de funciones produce, en la práctica y jurídicamente, una ruptura evidente de continuidad laboral.

Sostiene que la sentencia se aparta de estas máximas de experiencia al presumir una continuidad que no fue acreditada con prueba idónea, sustentándose en inferencias subjetivas acerca de la "naturaleza" de las funciones y en un razonamiento de analogía forzada (“feriado escolar”), impropio y no corroborado por la realidad contractual y administrativa.

Arguye “desatención al conocimiento jurídico-afianzado sobre la causalidad fáctica en la relación laboral” (sic), y refiere que en la relación laboral se presupone un nexo causal constante entre prestación de servicios y remuneración, vínculo que se interrumpe al cesar tal prestación y pago. Por lo que esta valoración probatoria viciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues:

- Sirvió de base para computar la antigüedad desde 2015, inflando las indemnizaciones por años de servicio y el recargo del art. 168 letra c) CdT.
- Fundó la condena al pago de cotizaciones previsionales por periodos en que no existió contrato de trabajo.
- Determinó, por vía indirecta, el rechazo de defensas sustanciales como la prescripción.

Pide se acoja la causal de nulidad del art. 478 letra b) del CdT, declarando nula la sentencia y dictando sentencia de reemplazo que rechace la existencia de continuidad laboral desde 2015 a 2025, limitando cualquier eventual relación a partir del inicio efectivo del contrato de trabajo conforme al Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, como causal subsidiaria alega infracción de ley por errónea aplicación de las normas sobre prescripción. Cita para ello el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Señala que invoca la causal establecida en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que faculta a anular una sentencia cuando esta sea dictada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En el presente caso, el yerro radica en la omisión de aplicar correctamente las normas de prescripción extintiva de las acciones laborales, en directa contravención con los arts. 480 y 510 del Código del Trabajo, así como con el art. 2497 del Código Civil. Que la sentencia recurrida, al declarar procedente la continuidad laboral desde el 1 de marzo de 2015 y condenar al pago de cotizaciones previsionales e indemnizaciones computadas desde esa fecha, pasó por alto que: hasta el año 2017 la actora estuvo contratada a honorarios bajo el amparo del artículo 4 de la Ley N° 18.883, con pagos que consistían en honorarios brutos por boletas de servicios. Que este vínculo habría generado prestaciones de naturaleza laboral y previsional exigibles mes a mes, con vencimiento sucesivo. Que conforme al artículo 480 del CdT, las acciones provenientes de los contratos de trabajo prescriben en dos años, contados desde la terminación de los servicios o desde la exigibilidad de la prestación si es anterior. Que en consecuencia, las prestaciones derivadas de los períodos previos al inicio del contrato formal sujeto al Código del Trabajo (2018 en adelante) estaban ya prescritas al momento de interponerse la demanda, si esta se presentó en 2025.

Alega que, al no aplicar esta prescripción, el fallo contravino directamente la ley y extendió en el tiempo derechos extinguidos, influyendo sustancialmente en lo dispositivo, pues sirvió para elevar la base de cálculo de indemnizaciones, cargas previsionales y demás conceptos condenados. Que de haberse aplicado correctamente la prescripción, el fallo habría necesariamente limitado los cálculos indemnizatorios al período posterior a 2018, o incluso más reducido si se acogía íntegramente la excepción.

TERCERO: Que, en subsidio opone la causal de infracción de ley por errónea interpretación y aplicación del art. 160 n° 3 del código del trabajo, sin embargo cita el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Explica que el artículo 160 N° 3 del CdT establece que constituye causal de despido: “Inasistencias injustificadas del trabajador durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo, sin causa justificada.” La norma exige, para configurarse, los siguientes elementos objetivos y subjetivos:

1. Número suficiente de inasistencias: Día completo de no concurrencia sin justificación en las modalidades que la ley describe.

2. Ausencia de justificación: La justa causa debe acreditarla el trabajador; y debe consistir en un evento legítimo, serio, real y verificable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

3. Aviso oportuno al empleador: La doctrina y jurisprudencia han reiterado que incluso cuando exista un hecho justificante (por ejemplo, una enfermedad), la falta de aviso tempestivo a la jefatura o canal establecido constituye por sí solo incumplimiento grave (Corte Suprema, diversos fallos sobre licencias médicas comunicadas tardíamente).

4. Imputabilidad de la conducta al trabajador: Debe existir dolo o negligencia en la inasistencia, no tratándose de un hecho de fuerza mayor.

Afirma que, la sentenciadora incurrió en un error de derecho ya que la actora no asistió a trabajar los días 3 y 4 de febrero de 2025; no hubo constancia de comunicación previa o inmediata respecto de esas ausencias; el día 5 tampoco concurrió, concurriendo únicamente el día 6, fecha del despido, y que, a pesar de lo anterior, descartó la configuración de la causal estimando que la trabajadora había justificado informalmente las inasistencias, por razones familiares, sin exigir prueba documental suficiente ni aviso previo o inmediato, y sin reconocer que el día 5 no tuvo justificación alguna.

Manifiesta que este razonamiento transgrede el sentido y alcance del art. 160 N° 3, en dos aspectos:

a) Error en la carga de la prueba: De acuerdo con el principio de que "quien alega hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la responsabilidad debe probarlos" (art. 1698 CC), correspondía a la trabajadora acreditar con medios idóneos la causa legítima de su inasistencia, lo que no ocurrió.

b) Interpretación errónea del requisito de "causa justificada": La mera invocación de un problema familiar, sin acreditar su gravedad ni imposibilidad de aviso, no cumple el estándar que la ley laboral exige. La doctrina laboral chilena (Gamonal Contreras, Tapia Rodríguez) precisa que "causa justificada" supone un impedimento objetivo y de fuerza que imposibilite el desempeño, como enfermedad, accidente, duelo o similar acreditado. Además, la justificación debe comunicarse de manera oportuna, no ex post facto.

Agrega que incluso desde las reglas de la sana crítica (art. 456 CdT), resulta contrario a la experiencia común aceptar como justificada una ausencia múltiple que no fue informada por canales formales ni al superior competente; se prolongó más allá de los días alegados como "justificados" y ocurrió en fechas previas al inicio del período lectivo, donde el control de asistencia y continuidad de funciones es igualmente exigible.

CUARTO: En subsidio alega error de derecho por indebida aplicación de normas sobre contratación a honorarios en la administración municipal y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

desconocimiento del elemento “causa” del contrato, y cita el art. 478 letra c) del Código del Trabajo.

Expresa que la sentencia recurrida ha incurrido en infracción de las normas legales que regulan la contratación a honorarios en el ámbito municipal, así como en una interpretación errónea del elemento “causa” lícita exigido por el art. 1445 del CC, en relación con el art. 4° de la Ley N° 18.883, extensivamente incorporando periodos amparados en dicho régimen como parte de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Indica que el artículo 4 de la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales) permite que las municipalidades contraten personas a honorarios “para cometidos específicos”. Explica que este vínculo no se rige por el Código del Trabajo, sino por las reglas especiales del derecho público y del contrato a honorarios. Que el tribunal, al computar la antigüedad a contar de 2015 incluyendo los periodos contratados a honorarios municipales, incurrió end desconocimiento del régimen legal aplicable. A pesar de que en dichos periodos existieron contratos a honorarios válidamente celebrados bajo el art. 4 Ley 18.883, el fallo los asimiló sin prueba suficiente a una relación laboral, basándose en razones genéricas de continuidad, sin acreditar de manera específica los elementos de subordinación y dependencia para cada periodo.

Reitera el argumento sobre la “causa” contractual, señalando que la causa final de esos contratos administrativos no era la propia del contrato de trabajo, sino la ejecución de tareas específicas conforme al derecho público. El cambio de calificación sin base probatoria eficaz implica alterar indebidamente la causa que sustentó el vínculo original.

Añade que la sentencia realizó un “traspaso” de meses y años cubiertos por un estatuto administrativo especial a un régimen laboral privado, sin norma habilitante que lo autorice, contraviniendo el principio de legalidad en la Administración.

Pide, tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de julio de 2025, solicitando se acoja el recurso por cualquiera de las causales formuladas, y cita como principal la del artículo 477 CdT: infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo, por errónea calificación de la relación laboral desde 2015 incluyendo indebidamente periodos a honorarios municipales, como primera subsidiaria del artículo 478 letra b) CdT: infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, como segunda subsidiaria del artículo 478 letra c) CdT: errónea aplicación de las normas sobre prescripción; como tercera subsidiaria del artículo 478 letra c) CdT: errónea interpretación y aplicación del artículo 160 N° 3 CdT en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

relación con el artículo 1698 CC, y cuarta subsidiaria del artículo 478 letra c) CdT: errónea aplicación del régimen especial de contratación a honorarios municipales previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y de las normas sobre causa lícita de los contratos (art. 1445 CC).

Pide declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, en su reemplazo, dictar sentencia que, según causal invocada proceda a rechazar en todas sus partes la demanda deducida, al no configurarse relación laboral desde el año 2015 sino únicamente desde [fecha inicio contrato de trabajo formal], declarar justificado el despido de la trabajadora por configurarse la causal del artículo 160 N° 3 CdT., acoger la excepción de prescripción parcial respecto de las prestaciones laborales y previsionales reclamadas por periodos anteriores a los plazos legales, excluir de la base de cálculo de cualquier prestación períodos cubiertos por contratos a honorarios válidamente celebrados conforme al artículo 4 de la Ley N° 18.883. Según corresponda según la causal invocada y petición esgrimida en el apartado respectivo.

QUINTO: Que, en primer término, cabe tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto, lo que implica que quién hace uso de él, para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración.

SEXTO: Que, el recurso se plantea con errores insalvables de forma y fondo. En efecto, la recurrente plantea una causal principal que es la del artículo 478 en letra b) y luego plantea 3 causales subsidiarias, una en subsidio de la otra, como errores de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivos del fallo, pero citando el artículo equivocado, esto es, en lugar de sustentarse en el artículo 477 que es el que contiene la causal de infracción de ley, cita el artículo 478 letra c) como motivo de nulidad. Tal cita errónea la efectua en tres oportunidades consecutivas. Más aún, en estrados, el abogado de la recurrente mantiene el error, confundiendo la causal del artículo 477, (haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo) con la del 478 letra c) "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".

El petitorio del recurso tampoco coincide con el cuerpo del escrito. Ya que el petitorio habla de una causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la cual no ha sido previamente desarrollada en el cuerpo del escrito. Y la norma que considera infringida es "por errónea calificación de la relación laboral desde 2015

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

incluyendo indebidamente periodos a honorarios municipales", lo que a todas luces no dice relación con un error de derecho sino que con calificación jurídica o apreciación de la prueba que son causales distintas. Y como subsidiarias una de la otra plantea las causales de nulidad que sí están desarrolladas en el cuerpo del escrito.

Estos errores de forma son graves, en especial si consideramos que el recurso de nulidad previsto en el Código del Trabajo es de carácter extraordinario y procede solo respecto de las causales expresamente determinadas en los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo de leyes.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de hacer la salvedad de los defectos formales, el análisis del fondo de cada una de las causales nos hace llegar a la conclusión de que el recurso tampoco puede ser acogido. En efecto para fundar legalmente el recurso, debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca y explicitar la forma en que se configura la infracción.

En el cuerpo del escrito (y en subsidio en el petitorio) la recurrente opone como principal, la causal de nulidad del artículo 478 letra b del Código del Trabajo, reprochando que la sentencia considere acreditada la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 6 de febrero de 2025, asimilando los períodos en que la actora estuvo contratada a honorarios bajo el amparo de la Ley N° 18.883 y discurre sobre infracción a los principios de no contradicción razón suficiente y máximas de la experiencia.

Del análisis del considerando séptimo de la sentencia impugnada, es posible constatar que la sentenciadora ha efectuado un análisis concreto y pormenorizado de toda la prueba, lo que le permitió concluir que las funciones por las cuales se encontraba contratada a honorarios la actora, no reunían los requisitos de especificidad que requiere el artículo 4º de la ley Nº18.883 y que las labores que realizó la recurrente entre los años 2015 a 2017 son idétnicas en horario, funciones y responsabilidades, al contenido del contrato de trabajo suscrito el año 2018. Por estas razones no se observa error lógico alguno en el razonamiento del tribunal, por lo que deberá rechazarse el recurso por esta causal.

OCTAVO: Que, en subsidio alega infracción de ley por errónea aplicación de las normas sobre prescripción. Cita para ello el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sin que en explicite donde estaría el error en la calificación jurídica, solo discurre sobre un presunto yerro normativo. Estima, el yerro radica en la omisión de aplicar correctamente las normas de prescripción extintiva de las acciones laborales, en directa contravención con los arts. 480 y 510 del Código del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

Trabajo, así como con el art. 2497 del Código Civil. Sin explicar con claridad de qué manera se configuraría ese error y de qué forma podría no alterar los hechos cuando ha sido un hecho establecido por el tribunal el que la relación laboral comenzó el año 2015. Para alegar esta línea argumental debió oponer una causal diversa y en todo caso citarla correctamente.

NOVENO: Que, en subsidio opone la causal de infracción de ley por errónea interpretación y aplicación del art. 160 n° 3 del Código del Trabajo, sin embargo, cita el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo cual, cualquiera haya sido la causal real que la recurrente pretendió oponer, en ambas se requiere aceptación de los hechos asentados en el considerando séptimo, siendo precisamente los hechos lo que discute en su alegación cuando cuestiona que el tribunal consideró justificado algunas inasistencias de la demandante, no entendiendo configurada la causal de despido. Lo que ataca, es precisamente la valoración de la prueba del Tribunal, no pudiendo ser acogido el recurso en estos términos, ni por la causal del artículo 477 ni tampoco por la causal del artículo 478 letra c).

DECIMO: Que, en subsidio alega error de derecho por indebida aplicación de normas sobre contratación a honorarios en la administración municipal y desconocimiento del elemento “causa” del contrato, y cita el art. 478 letra c) del Código del Trabajo.

No se observa de la prueba de autos infracción normativa alguna, ni menos que el Tribunal le haya dado a los hechos una calificación jurídica errada. Tal como se dijo en el considerando octavo, la prueba de autos hizo concluir al Tribunal, que la relación laboral comenzó el año 2015, no pudiendo por la vía de las causales opuestas, modificar la valoración de la prueba de la sentenciadora, aún cuando discrepe de ella.

Que, en armonía con lo razonado en las consideraciones que preceden, corresponde desestimar el recurso interpuesto en todas sus partes y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

Por las anteriores consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, **con costas**, el recurso de nulidad deducido a folio 56 de autos RIT T-30-2025, del Juzgado de letras del Trabajo de Curicó por la abogado de la parte denunciada ROCIO ESCUDERO VERGARA, en contra de la sentencia de dicho Tribunal de fecha 29 de julio de 2025, declarándose que dicho fallo no es nulo.

Comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción de la Abogado integrante Carolina Araya López

Rol N°465-2025/Laboral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

Se deja constancia que no firma la ministra Marisol Ponce Toloza, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Carolina Isabel Araya López
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
11:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, veintidos de septiembre de dos mil veintiseis.

En Talca, a veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXHCZKPXKP